



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2013-Q/TC
JUNÍN
CARLOS PÉREZ CARRILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por Carlos Pérez Carrillo; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Asimismo el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “[...] *contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional*[...]”.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que se advierte de autos que el recurrente interpuso demanda de amparo contra el fiscal provincial Tiburcio Huertas y que el Quinto Juzgado Civil de Huancayo la declaró inadmisibile concediendo tres días de plazo para subsanar las omisiones. Transcurrido dicho plazo el recurrente no cumplió con lo ordenado por el juez y éste resolvió archivar definitivamente el proceso. Contra la resolución que archivó definitivamente el proceso el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional que fue denegado por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
4. Que en el presente caso se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18º del código citado en el considerando precedente ya que se interpuso contra el auto que en primera instancia archivó definitivamente la demanda de amparo, no tratándose por lo tanto de una resolución de segundo grado denegatoria de un proceso constitucional, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2013-Q/TC
JUNÍN
CARLOS PÉREZ CARRILLO

consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL